

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 2888 SUMARIO

Nº 4169: Reforma de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como máxima norma del Estado, propone un sistema tributario que se traducirá en la justa distribución de las cargas públicas, tomando en consideración la capacidad del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional, sustentado en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos, adicionalmente, consagra el principio de legalidad tributaria que obliga a la administración a no cobrar impuestos, tasas ni contribuciones que no estén establecidos en la Ley, brindando una garantía constitucional del derecho de propiedad, de libertad y de los intereses sociales y comunitarios, al punto que sus intereses se extienden a la seguridad jurídica, y económica, e igualmente es una garantía de certeza para los contribuyentes o responsables.

Ahora bien, si bien el contribuyente está protegido por los principios constitucionales, corresponde a la Administración Pública ejecutar todas aquellas competencias que le confiere la Carta Magna, toda vez, se encuentra reglada la potestad de la creación, organización, recaudación, control y administración del papel sellado, timbres y estampillas, promoviendo con ello el desarrollo de

un sistema que permite la recaudación de estos tributos, así como la aplicación de sanciones, con el propósito de obtener los recursos necesarios que serán dirigidos a planes sociales en pro de la mejora en la calidad de vida de la población.

A fin de dar cumplimiento a los principios que rigen la Administración Pública establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativas aplicables a tales efectos, los órganos y entes deberán exigir el timbre fiscal en todo acto o documento expedido por sus oficinas o dependencias, que lleve la firma de un funcionario o funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, así como en aquellos tramites que el contribuyente realice utilizando las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos para su organización, funcionamiento y relación con las personas, atendiendo a su especificidad, con la finalidad de simplificar los trámites administrativos.

En virtud de que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones, la entrada en vigencia de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua motivó a que la dinámica tributaria regional sufriese diversas modificaciones, que obligaron a la población aragüeña a desarrollar una cultura de contribución, poniendo en práctica las herramientas dispuestas en el cuerpo normativo, permitiendo el diseño y la implementación de políticas públicas, en materia de infraestructura, educación, salud, seguridad, deporte y demás fines estatales fundamentales que demanda la colectividad aragüeña.

La presente reforma se configura como respuesta a la necesidad de adecuar la recaudación de especies fiscales a la realidad tributaria actual en el territorio del estado bolivariano de Aragua, a los fines de alcanzar un cuerpo normativo que persiga la obtención de una retribución que se ajuste al valor real del costo por los servicios prestados, tomando en consideración las condiciones económicas de cada contribuyente para conseguir así la justa distribución de las riquezas.

REFORMA DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ARAGUA

ARTÍCULO 1. Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el número 48, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 2. Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el número 49, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 3. Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el número 50, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 4. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48: *Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, por los entes u organismos: alcaldías; servicio público de prevención de prevención protección de riesgo y seguridad; sector salud, higiene y sanidad, sector ambiental, forestal, animal pecuario y vegetal, referente a la emisión vía física o electrónica de cualquier tipo:*

- a) Solvencias.
- b) Certificaciones.
- c) Renovaciones.
- d) Consultas.
- e) Inspección.
- f) Autorizaciones.
- g) Registro.
- h) Permisos.
- i) Solicitudes.

Parágrafo Primero: *En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica se pagará un importe de mil Importes Tributarios Estadales (1.000 ITE), en caso de que el sujeto pasivo tenga menos de un año de su constitución pagará ochocientos Importes Tributarios Estadales (800 ITE).*

Parágrafo Segundo: *En caso de que el trámite sea expedido a una persona natural se pagará quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).*

ARTÍCULO 5. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49: **Uso del Timbre Fiscal.** *El órgano con competencia en materia tributaria estatal, exigirá el uso exclusivo del timbre fiscal electrónico o timbre fiscal en línea a los sujetos pasivos con personalidad jurídica por los actos o documentos que éste trámite en el estado Aragua.*

En el caso de que el sujeto pasivo sea una persona natural podrá hacer uso de cualquier modalidad de timbre fiscal para los actos o documentos que éste trámite.

ARTÍCULO 6. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado con el número 50, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. **Uso personalizado del Timbre Fiscal Electrónico y en Línea.** *El órgano con competencia en materia tributaria estatal exigirá la emisión de los timbres fiscales electrónicos o en línea, debiendo contener los datos de identificación (Registro de Información Fiscal o Cédula de Identidad) señalados en el acto o documento que se tramite dentro de la jurisdicción del estado Aragua.*

ARTÍCULO 7: Se modifica el contenido del 53, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 53. **Documentos apostillados:** *Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de postilla ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos por ante la Jurisdicción del Estado*

Aragua: cuatrocientos importes tributarios estatales (400 I.T.E).

ARTÍCULO 8: Se modifica el contenido del 54, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 54. Actos Registrales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, relacionados a los registros y las notarías del estado Aragua, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales, y asociaciones de cuentas en participación.
2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas de participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración.
3. Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas.
4. Por la inscripción de documentos de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales.
5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades.
6. Por agregar documentos y anexos a los expedientes.
7. Por estampar cada nota marginal.
8. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles.
9. Por gastos de procesamiento del servicio.
10. Por reserva de denominación de sociedades de comercio y firmas personales.
11. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.

Parágrafo Primero: Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo, pagarán una alícuota de cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E) por el primer folio y de veinticinco importes tributarios estatales (25 I.T.E) por cada folio adicional.

Parágrafo Segundo: Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles y firmas personales, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

Parágrafo Tercero: Por la compraventa, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de fondo de comercio y firmas personales, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

Parágrafo Cuarto: Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo

comercial, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

Parágrafo Quinto: Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo industrial se pagará una alícuota del tres por ciento (3%) del monto de la operación.

ARTÍCULO 9: Se modifica el contenido del 55, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 55. Actos Notariales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, relacionados a los registros públicos y las notarías en el estado Aragua, se pagará una alícuota de trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E) por cada documento, para lo siguiente:

1. Procesamiento de documento original presentado para su autenticación.
2. Otorgamiento de autorizaciones.
3. Apertura de testamento.
4. Otorgamiento de justificativo.
5. Aprobación de una partición.
6. Documentos autenticados.
7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos.
8. Nombramiento de curadores, salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y adolescentes.
9. Por la trascripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.
10. Por las copias certificadas de documentos autenticados.
11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados.
12. Documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen.
13. Actas notariales.
14. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
15. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Único: Por la compra venta de vehículos se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) y por cualquier tipo de maquinaria agrícola, industrial, de construcción entre otras, el tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 10: Se modifica el contenido del 56, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 56. Poderes. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al otorgamiento de poderes, se pagará lo siguiente:

a. Si el poderdante fuere una persona natural: trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

b. Si el poderdante fuere una persona jurídica doscientos quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E).

ARTÍCULO 11: Se modifica el contenido del 57, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 57. **Instrumentos crediticios:** Se gravan con un impuesto del cinco por mil (5x1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Aragua. A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras que sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

ARTÍCULO 12: Se modifica el contenido del 58, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 58. **Órdenes de pago:** Se gravan con un impuesto del cinco por mil (5x1000), la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal o municipal) ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua, cualquiera que sea su monto que

sean realizado en calidad pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 13: Se modifica el contenido del 59, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 59. **Impuesto 5 x 1000:** El impuesto establecido en este capítulo, se causará:

1.- En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Aragua.

2.- En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua.

ARTÍCULO 14: Se modifica el contenido del 61, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 61. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a infraestructura, entendidos por:

1. Expedición de licencia de actividad económica.
2. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos del dominio público.

3. Expedición de autorización para el uso conforme a los estacionamientos comerciales.
4. Expedición de autorización para evacuar título supletorio
5. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela desarrollada del dominio público.
6. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela no desarrollada del dominio público.
7. Expedición de inscripción catastral para estacionamientos comerciales.
8. Expedición de autorización de compra de terreno del dominio público.
9. Expedición, actualización de inscripción catastral y empadronamiento.
10. Autorización para la compra de terreno del dominio público.
11. Constancia de integración y desintegración de parcelas.
12. Constancia de fondo de comercio.
13. Constancia de zonificación de terreno.
14. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley.
15. Reconsideración de uso conforme negado.
16. Registro de proyectos para el establecimiento de Nuevas viviendas rurales, urbanas, residenciales, establecimientos comerciales, establecimiento industriales.
17. Ampliación de las construcciones o infraestructuras ya instaladas en el estado Aragua
18. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación Mayor de vivienda y comercio.
19. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación menor de vivienda y comercio.
20. Demolición total de inmueble
21. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal.
22. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso.
23. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.
24. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
25. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil importes tributarios estatales (1000 I.T.E).

Parágrafo Cuarto: Los actos y documentos expedidos con ocasión a los numerales de este artículo y cualquier otro documento que se expida y no esté establecido causarán una alícuota de trescientos Importes Tributarios Estadales

(300 ITE).

ARTÍCULO 15: Se modifica el contenido del 62, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 62. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a autorizaciones a las obras de vialidades se pagará lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras estatales.
2. Expedición de otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes.
3. Expedición de otorgamiento autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones: así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública de carácter estatal.
4. Ruptura de asfalto.
5. Reductores de velocidad.
6. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil importes tributarios estatales (1000 I.T.E).

ARTÍCULO 16: Se modifica el contenido del 63, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 63. **Impuestos referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad se pagará lo siguiente:

1. Por las inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros:

a) Para fines comerciales: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200ITE. x m²), **Medianas:**

Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

b) Para prestación de Servicios: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

c) Para fines Industriales para productos de primera necesidad: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

d) Para fines Industriales para otros productos: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

2. *Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles: Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE x m²) expresado en el plano o proyecto.*

3. *Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico: Ciento Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE x m²), para usos comerciales o privados de uso público: Doscientos Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE x m²).*

4. *Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos: Quinientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (500 x ITE m²).*

5. *Por la prestación del servicio de guardias de prevención: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE) por cada funcionaria o funcionario.*

6. *Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros: Doscientos Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE x m²).*

7. *Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría,*

capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares: Seiscientos Importes Tributarios Estadales (600 ITE).

8. *Por los informes de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales: Doscientos Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE x m²).*

9. *Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por kilo.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos o trámites aquí señalados que deban ser renovados periódicamente causarán las tasas señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos o documentos señalados en este artículo deberán expresar en su contenido el total de metros cuadrados.

ARTÍCULO 17: Se modifica el contenido del 65, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 65. **Especies alcohólicas.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, se pagarán lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas:

a. Pequeñas: quinientos importes tributarios estadales (500 I.T.E)

b. medianas: mil importes tributarios estadales (1.000 I.T.E).

c. Grandes: dos mil importes tributarios estadales (2.000 I.T.E).

2. Expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en:

a. Zonas urbanas: mil importes tributarios estadales (1.000 I.T.E).

b. Zonas suburbanas: quinientos Importes Tributarios Estadales (500 I.T.E)

3. Expedición de otorgamiento de autorizaciones eventuales de expendio de bebidas alcohólicas: mil importes tributarios estadales (1.000 I.T.E).

4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en los

numerales 1 y 2 de este artículo, deberán renovarse anualmente, lo cual causará un tributo igual a la alícuota establecida.

ARTÍCULO 18. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 66, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. **Certificados Médicos.** Por la emisión de certificados médicos de salud integral para conducir vehículos a motor, se pagará una tasa equivalente a Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales (150 ITE).

ARTÍCULO 19: Se modifica el contenido del 67, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 67. **Sanidad e Higiene.** Por las evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a sanidad e higiene elaborados o expedidos, se pagará lo siguiente:

1. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: **Micro:** Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

2. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas:

a. Para fines comerciales: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

b. Para prestación de Servicios: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

c. Para fines Industriales por productos de primera necesidad Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios

Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

d. Para fines Industriales para otros productos: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

3. Autorización y registro sanitario de productos: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

4. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados de primera necesidad: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por millar, considerados de lujo: Setecientos Importes Tributarios Estadales (700 ITE) por cada cincuenta (50) unidades.

ARTÍCULO 20. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 68, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. Por el otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonjas y mercado, así como actividades que impliquen el acarreo de carnes:

1. Mataderos industriales: Tres Mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

2. Lonjas: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

3. Distribuidores: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

4. Comercialización de carnes: al mayor Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE), al detal Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

5. Acarreo de carnes por cada vehículo de carga según su capacidad: de 0 a 500 toneladas Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE), de 501 a 2.500 toneladas Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE), de 2.501 a 5.000 toneladas Cuatro mil quinientos Importes Tributarios Estadales (4000 ITE), más de 5.001 toneladas Cinco mil Importes Tributarios Estadales (5000 ITE).

6. Otros servicios: Mil Importes Tributarios Estadales

(1000 ITE).

ARTÍCULO 21: Se modifica el contenido del 69, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 69. Productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines.
Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a Evaluaciones, Estudios e Inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el estado Aragua, se pagará por lo siguiente:

1. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos.
2. Expendios de medicinas.
3. Casas de Representación; Droguerías y Distribuidoras.
4. Almacén de productos cosméticos.
5. Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
6. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
7. Inspecciones a comercios.
8. Inspección para el funcionamiento e instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
9. Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.
10. Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.
11. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 22: Se modifica el contenido del 70, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 70. Por los actos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, que se refieren al manejo de productos alimenticios, entendidos por:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios:

- a. Industrias
- b. Franquicias Alimenticias
- c. Comercios.
- d. Domésticos.

2. Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos:

- a. Industrias.
- b. Comercios.
- c. Domésticos.

3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas.

4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos.

5. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos.

6. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 23: Se modifica el contenido del 71, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 71. Ambiente. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a la realización de los actos o documentos que se indican a continuación, entendidos por:

1. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de

vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales: Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado autorizado (200 ITE x m²).

2. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (250 ITE) hasta por una hectárea y Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por hectárea o fracción adicional.

3. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a. Para actividades agrosilvopasteriles; Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales (150 ITE) hasta por una hectárea y Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (250 U.T) por hectárea o fracción adicional.

b. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales (150 ITE) hasta por una hectárea y Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (250 U.T) por hectárea o fracción adicional.

c. Para actividades industriales: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) hasta por una hectárea y Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE) por hectárea o fracción adicional.

d. Para actividades relacionadas con la explotación y extracción de minerales no metálicos: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE) hasta por una hectárea y Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por hectárea o fracción adicional.

4. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

5. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el estado Aragua que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE); tales autorizaciones deberán renovarse anualmente.

6. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades dentro del estado Aragua susceptibles de degradar al ambiente: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE).

7. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Aragua susceptibles de degradar al ambiente que generen contaminación sónica: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE).

ARTÍCULO 24. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 72, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72.

Agua para uso doméstico comercial e industrial. Por los actos y documentos elaborados o expedidos, relacionados con el recurso del agua doméstico, comercial, industrial y afines, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico en zona rural o sub urbana: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE), urbanas: Setecientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (750 ITE), residenciales: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario en comercios: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

3. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario en industrias: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

4. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario en centros comerciales: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE)

5. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: para uso doméstico: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE), para uso en comercios: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE), industrial: Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

6. Otorgamiento de permiso de uso de agua, distintos al doméstico e industrial con fines comerciales: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

7. Otorgamiento de permiso de operación de sistema de tratamiento de aguas blancas y servidas: Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

8. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

9. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: para entes públicos: Cien Importes Tributarios Estadales (100 ITE), para personas naturales: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE); y para personas jurídicas: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

ARTÍCULO 25.

Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73.

Por las asignaciones, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los

recursos hídricos se pagará lo siguiente:

1. Para aprovechamiento hídrico por organismos públicos: Cien Importes Tributarios Estadales (100 ITE).

2. Para aprovechamiento hídrico por personas naturales: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE)

3. Para aprovechamiento hídrico por personas jurídicas: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

ARTÍCULO 26. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. La realización de los actos o documentos expedidos, que se indican a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

4. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales de granja y vegetales, productos, sub-productos, partes o residuos: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal, en todo lo concerniente a los permisos sanitarios de importación: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

6. Registro de viveros y expendios de plantas: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

7. Otorgamiento de permiso de exportación de insumo agrícolas o pecuarios: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

8. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

9. Registro de laboratorios de bacteriología: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

10. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

ARTÍCULO 27. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 75. **Evaluación y estudio de laboratorio de suelos.** Los actos o documentos elaborados o expedidos, relacionados con el análisis integrado de suelo y agua, autorizaciones a personas naturales y jurídicas para efectuar acciones que degradan el ambiente y actividades de contaminación sónica, pagarán los siguientes tributos:

1. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:

a. Análisis de rutina: Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

b. Análisis de calicata: Cuatro mil Importes Tributarios Estadales (4000 ITE).

c. Análisis de salinidad: Cinco mil Importes Tributarios Estadales (5000 ITE).

d. Análisis de física de suelos: Seis mil Importes Tributarios Estadales (6000 ITE).

e. Análisis de fertilidad: Siete mil Importes Tributarios Estadales (7000 ITE).

2. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará: Diez mil Importes Tributarios Estadales (10000 ITE).

3. Por el otorgamiento y autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Siete mil Importes Tributarios Estadales (7000 ITE).

4. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Diez mil Importes Tributarios Estadales (10000 ITE), la autorización de funcionamiento deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento

(50%) del monto establecido.

5. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: Cinco mil Importes Tributarios Estadales (5000 ITE).

ARTÍCULO 28: Se modifica el contenido del 76, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 76. **Plaguicidas, fertilizantes y productos de uso agrícola y pecuario.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referente a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y pecuario, entendidos por:

1. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

2. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

3. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

4. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

5. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.

6. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.

7. Registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.

8. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.

9. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.

10. Registro de laboratorios que realicen actividades de

plaguicidas de uso agrícola o Pecuario, fertilizantes abonos y productos de uso animal.

11. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios.

12. Registro de laboratorios de biotecnología.

13. Expedición de Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.

14. Expedición de Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.

15. Expedición de Otorgamiento de certificados de cuarentena animal.

16. Expedición de Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios.

17. Expedición de Otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.

18. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estadales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estadales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estadales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 29: Se modifica el contenido del 77, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 77. **Actos o documentos referidos a la realización de inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA).** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la realización de inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), pagarán los siguientes tributos:

1. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.

2. Inscripción para la realización de Actividades susceptibles de degradar el ambiente.

3. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 30: Se modifica el contenido del 78, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 78. Actos o documentos referidos con servicios técnicos forestales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos con servicios técnicos forestales primarios, secundarios, nacionales e importados, autorización de deforestación y certificación de ubicación de áreas bajo el régimen de administración especial, entendidos por:

1. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, pagarán las tributo siguientes:

a. Por metro cúbico (m3) de las especies de caoba, cedro, pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, murelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo.
b. Por el resto de las especies forestales autorizadas.

2. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies; caña amarga, caña, brava y similares.
b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros.
c. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de

cualquier especie.

d. Fibra de palma de chiguichigui.

e. Postes.

f. Carbón Vegetal.

g. Leña.

3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:

a. Madera en rolas y escuadrada.

b. Madera aserrada.

4. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies.

b. Cogollos de palmito.

c. Fibras de palma chiguichigui.

d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros.

e. Postes.

f. Leña.

g. Carbón Vegetal.

5. Permisos y/o autorización de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales.

6. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.

7. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 31: Se modifica el contenido del 79, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 79. Actos o documentos referentes a la tala. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la emisión de los actos, certificaciones, permisos o

autorizaciones para la tala, entendidos por:

1. Tala doméstica.
2. Tala comercial.
3. Tala Industrial.
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 32: Se modifica el contenido del 80, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 80. **Actos o documentos referentes a la autorización de aserraderos.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referentes a la emisión del otorgamiento de autorización para la instalación y funcionamiento de aserraderos se pagará un tributo:

1.- En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

2.- En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

3.- En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 33: Se modifica el contenido del 81, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 81. **Actos o documentos referentes a la afectación de recursos naturales.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, concatenados con la afectación de recursos naturales con fines

agrosilvopastoriales, residenciales, turísticos, recreacionales e industriales, se pagarán los siguientes tributos:

Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

- a. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales.
- b. Para actividades industriales.
- c. Para cualquier otro uso.
- d. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 34: Se modifica el contenido del 82, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 82. **Actos o documentos expedidos conforme a la Ley sobre Defensas Sanitarias, Vegetal y Animal.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, entendidos por:

1. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios de importación y exportación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo, plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal.

2. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado y tránsito de animales domésticos, vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos.

3. Registro de viveros y expendios de plantas.
4. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito, zoonosanitarios, bacteriología entre otros.
5. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario.
6. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.
7. Para actividades industriales.
8. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 35: Se modifica el contenido del 83, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 83. **Placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al otorgamiento o permisos de placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, entendidos por:

1. Expedición de placas identificadoras de vehículos de tracción de sangre
2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas de lujo.
3. Expedición de placas ordinarias de:
 - a. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o no comerciales, con o sin fines de lucro.
 - b. Autobuses y minibuses de uso privado.
 - c. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos Kilogramos (4.600 Kg.).
 - d. Tractores agrícolas.
 - e. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular este comprendido entre cuatro mil seiscientos y un Kilogramo (4.601 Kg.), hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500

Kg.) y remolques.

f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un Kilogramos (12.501 Kg.).

4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 36: Se modifica el contenido del 84, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 84. **Licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, entendidos por:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor.
2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado y Segundo Grado.
3. Expedición de licencia para conducir de Tercero y Cuarto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
5. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado.
6. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado.
7. Expedición de licencia para instructor de manejo.
8. La renovación y reválida de estas licencias.
9. Expedición de Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.
- 10 Registro de vehículo de tracción de sangre. Registro de vehículo de motor y remolque.

11. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.

12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.

13. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.

14. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 37: Se modifica el contenido del 85, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 85. **Actos o documentos relacionados con modificación en materia de vehículos.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, relacionados con transformaciones, novedades y alteraciones en materia de vehículos:

1. Modificación de datos respecto a cambio de propietario o de placas.

2. Desincorporación de datos de vehículos.

3. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 38: Se modifica el contenido del 86, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 86.

Actos o documentos relacionados con otorgamiento de permisos sobre vehículos.

Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: según la capacidad de carga de los vehículos: de 0 a 2.500 Kilogramos: quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E), de 2.501 a 5.000 Kilogramos: mil importes tributarios estatales (1.000 I.T.E), más de 5.001 Kilogramos: dos mil importes tributarios estatales (2.000 I.T.E), por cada puesto a ocupar.

ARTÍCULO 39:

Se modifica el contenido del 87, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 87.

Afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a la afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales no metálicos, se pagarán los siguientes tributos:

1. Exploración.

2. Explotación.

3. Extracción.

4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 40:

Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el

número 82, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 41.

Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el número 83, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 42:

Se modifica el contenido del 89, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 89.

Funcionamiento e infraestructura aeroportuaria. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al funcionamiento e infraestructura aeroportuaria, se pagarán los siguientes tributos:

1.- Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones.

2.- Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria.

3.- Otorgamiento de certificación de operatividad de pista.

4.- Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto.

5.- Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 43:

Se modifica el contenido del 90, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 90.

Pasajeros y Viajeros. Se establece un impuesto por salida del país que pagará, toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea o marítima; destinada o no al transporte comercial de pasajeros en general y de carga.

La alícuota impositiva del cual hace referencia el presente artículo tendrá un valor de 0,70 petro, por cada pasajero o viajero; pudiéndose pagar alternativamente en otra divisa conforme al equivalente del mismo monto en euros. Será deber del ente encargado de percibir la alícuota, velar por el cumplimiento de la efectiva equivalencia monetaria dispuesta en el presente artículo.

El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua tendrá la facultad de establecer por Decreto las modificaciones que considere pertinentes en relación al monto correspondiente al impuesto de salida de los aeropuertos situados en la jurisdicción del estado Aragua.

Parágrafo Primero: *En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, corresponderá al Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Aragua y/o el órgano desconcentrado que el ejecutivo estatal cree a tales efectos, establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua. Asimismo, el ejecutivo del estado Aragua y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.*

Parágrafo Segundo: *En el caso que la salida del país se efectúe por vía marítima, corresponderá a la Administración Tributaria estatal establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en entes descentralizados o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua. Asimismo, el ejecutivo del estado Aragua y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.*

El estado Aragua a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado podrán efectuar verificaciones y fiscalizaciones en los aeropuertos del estado, en los terminales marítimos de pasajeros, las oficinas de las líneas aéreas, a las personas naturales o jurídicas que efectúen vuelos chárter o privados y a las empresas navieras con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44:

Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el número 88, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 45: Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el número 89, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 46: Se modifica el contenido del 118, quedando redactado de la siguiente forma:

Ilícitos formales relacionados con el deber de inscripción.

ARTÍCULO 118. Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante La Administración Tributaria estatal los siguientes:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria estatal, estando obligado a ello.

2. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria estatal, fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y providencias según sea el caso.

3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.

4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria estatal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en el presente artículo, será sancionado con una multa de Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

ARTÍCULO 47: Se modifica el contenido del 119, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 119. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros especiales exigidos por las normas respectivas.

2. Llevar los libros y registros especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes inclusive Resoluciones y/o Providencias Administrativas, o llevarlos con atraso superior a un (01) mes.

3. No llevar en castellano o en moneda y valor de la base de cálculo estatal los libros y otros registros exigidos por esta Ley y la Administración Tributaria estatal.

4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes

y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago o timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micro archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de: mil dos importes tributarios estadales (2.500 I.T.E), la cual se incrementará en: trescientos importes tributarios estadales (300 I.T.E), por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatro mil importes tributarios estadales (4000 I.T.E).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa de: mil quinientos importes tributarios estadales (1.500 I.T.E), la cual se incrementará en: ciento cincuenta importes tributarios estadales (200 I.T.E) por cada nueva infracción hasta un máximo de tres mil importes tributarios estadales (3.000 I.T.E).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, de quince (15) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal. Si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Aragua, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

ARTÍCULO 48: Se modifica el contenido del 120, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 120. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por esta ley y demás normativa aplicable.

2. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los impuestos en forma incompleta o inferior o igual a un año.

3. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 1 será sancionado con multa del trescientos por ciento (300%) del importe omitido por cada declaración y la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de quince (15) días continuos.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 2 y 3 será sancionado con multa del quinientos por ciento (500 %) del importe omitido por cada declaración y la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de quince (15) días continuos.

ARTÍCULO 49: Se modifica el contenido del 121, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 121.- *Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de verificación o fiscalización será sancionado con multa de tres mil importes tributarios (3.000 I.T.E), más la clausura de quince (15) días continuos del establecimiento o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal.*

ARTÍCULO 50: Se modifica el contenido del 122, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 122. *Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria estatal.*

1. *No proporcionar información acto o documentos que sea exigido por la con los que guarde relación, dentro los plazo establecidos administración tributaria sobre sus actividades o de terceros dentro los plazo establecidos.*

2. *Proporcionar a la Administración Tributaria estatal información errónea del valor de importe tributario estatal de forma incompleta*

3. *Proporcionar a la Administración Tributaria estatal información falsa*

4. *No comparecer ante la administración tributaria estatal, cuando éste lo solicite salvo que exista causa justificada.*

Quien incurra en los ilícitos establecidos en los numeral 1, 2 y 3 será sancionado con multa de tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 4 será sancionado con cuatro mil importes tributarios (4.000 I.T.E), más la clausura del establecimiento o sucursales de diez (15) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano competente en materia Tributaria estatal.

ARTÍCULO 51: Se modifica el contenido del 123, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 123. *Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Estatal.*

1 *La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria estatal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.*

2 *La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria estatal o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden de la administrativa o judicial.*

Quien incurre en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de tres mil importes tributarios estadales (3.000 I.T.E).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará además de la sanción pecuniaria, nuevamente la clausura de la oficina, local o establecimiento; por quince (15) continuos.

ARTÍCULO 52: Se modifica el contenido del 124, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 124. *El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario incluso en resoluciones y/o providencias administrativas, será sancionado con multa de: mil a tres mil importes tributarios estadales (1000 a 30000 I.T.E).*

ARTÍCULO 53. Se incorpora un nuevo artículo, el cual será signado como artículo 136, quedando redactado de la siguiente manera:

Lapso de pago de la multa.
ARTÍCULO 136- *El pago de la multa por parte del contribuyente deberá ser realizado en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos, una vez notificado el acto administrativo por parte del órgano competente en materia tributaria estatal.*

ARTÍCULO 54: Se suprime del contenido de la presente Ley el artículo anteriormente signado con el

número 141, corrigiéndose en lo sucesivo la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 55: Manténgase incólume la redacción de los artículos que no fueron modificados en esta Ley, así como su vigencia en imprímase en un solo texto la Reforma de Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, precedida por la reforma aprobada.

ARTÍCULO 56. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en sesión ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, celebrada en Maracay, a los 25 días del mes de marzo de 2021. Años 210º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

**LEG. ANIBAL FUENTES (FDO)
EL PRESIDENTE**

**LEG. AMANDA NIEVES (FDO)
LA SECRETARIA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la «**REFORMA LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ARAGUA**», con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021. Años: 210º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ARAGUA

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Objeto de la Ley.

ARTÍCULO 1.

La presente ley tiene por objeto regular los principios rectores, normas y procedimientos que regirán la creación, organización, recaudación, control, administración, vigilancia y fiscalización de los Ingresos provenientes de timbre fiscal y el ramo tributario propio en el estado Aragua, para su fomento, promoción y desarrollo de conformidad con la competencia otorgada a los estados por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Términos y Definiciones

Los términos tributarios establecidos en la presente Ley, serán de similar significado en cuanto a su conceptualización y definición a los términos empleados en las normas Jurídicas Tributarias Nacionales.

ARTÍCULO 2.

Principio de Territorialidad.

Se aplicará a los impuestos previstos en esta Ley que se causaren por la emisión de documentos o actos, contratación de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, así como las retenciones y percepciones del impuesto por timbre fiscal que realicen los organismos públicos y privados que se encuentren ubicados en el territorio del estado Aragua, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados, ya que tienen funcionalidad en el Estado Aragua.

ARTÍCULO 3.

TITULO II

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

Órgano Competente.

La administración, gestión, expendio, recaudación, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal corresponderá al ejecutivo regional, a través del Órgano competente en Materia de Administración Tributaria estatal.

ARTÍCULO 4.

El régimen de administración tributaria estará constituido por los siguientes servicios y

funciones: Recaudación, Inspección, Verificación, Fiscalización, Resguardo, Control y Administración de los tributos previstos en la Ley y otros que le sean atribuidos por el Poder Ejecutivo Regional que le sean competente.

ARTÍCULO 5.

La Autoridad.

El Órgano competente en Materia de Administración Tributaria estará a cargo de un profesional, que será designado por el Gobernador o Gobernadora de acuerdo con lo establecido en la Ley especial.

ARTÍCULO 6.

Atribuciones

El Órgano competente en materia Recaudación, Inspección, Verificación, Fiscalización, Resguardo, Control y Administración de los tributos tendrá las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, la presente Ley y su reglamento y demás Leyes Fiscales, así como por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora, las Resoluciones y Providencias Administrativas dictadas por la autoridad competente en materia tributaria estatal y en especial:

1. Recaudar las tasas, impuestos, sanciones, intereses y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación y fiscalización para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente ley.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine la presente Ley y actualizar dicho registro de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Diseñar e implementar un registro único de identificación o de información que abarque todo los supuestos exigidos

por las Leyes especiales Tributarias.

9. Notificar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, las liquidaciones, ajustes, porciones, intereses y multas.

10. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Tributario Estatal.

**TITULO III
DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL**

**CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración

ARTÍCULO 7.-

Los ingresos por concepto de timbre fiscal y obligaciones Tributarias establecidas en la presente Ley, a favor del Tesoro del Estado Aragua estarán integrados por los ramos señalados en la Ley de Hacienda del Estado Aragua, siendo los siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por sello seco, timbre fiscal tipo estampilla o móviles, timbre fiscal electrónico, timbre fiscal en línea, planillas de declaración, planillas de liquidación u otros medios previstos en esta Ley.

2. El papel sellado, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Aragua.

3. Los demás impuestos y contribuciones especiales que determine la Ley

Parágrafo Primero: El órgano rector con competencia en materia de Administración Tributaria en el estado Aragua deberá:

1. Organizar todo lo pertinente para garantizar la eficiencia, la impresión, emisión, administración, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, verificación y fiscalización de los timbres fiscales, declaraciones y liquidaciones establecidos en la presente Ley.

2. Formalizar las planillas según las modalidades correspondientes para recaudar los impuestos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente Ley y verificar su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que dispongan en los casos.

3. Crear taquillas oficiales de especies fiscales, las cuales

funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de funcionarias, funcionarios, empleados y empleadas del Órgano competente en Materia de Administración Tributaria.

4. Cualesquiera otras, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: El expendio de Timbre Fiscales se hará en forma, condiciones y términos que disponga el Órgano competencia en materia de administración tributaria estatal. Las especies fiscales no podrán ser expendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Parágrafo Tercero: Los tributos establecidos en la presente Ley, se podrán pagar según su modalidad de la siguiente forma:

1. Estampillas o timbre Fiscal electrónico podrán ser pagadas en las taquillas creadas por el Órgano competente en Materia de Administración Tributaria en efectivo o punto de venta.

2. Timbre Fiscal en Línea: Podrá ser pagado mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia a través de las oficinas bancarias autorizadas.

3. Los demás ramos de timbre fiscal podrán ser cancelado mediante transferencia bancaria o cheque de gerencia de cualquier Banco o Institución Financiera autorizada para actuar como oficina receptora de fondos estatales.

Parágrafo Cuarto: El Órgano competente en Materia de Administración Tributaria y previa autorización del Ejecutivo Regional, podrá adoptar otras modalidades de pagos creadas al efecto y que bien se pueden ajustar al pago de los diferentes ramos de timbre fiscal.

Pago

ARTÍCULO 8.- El pago deberá ser efectuado por el sujeto pasivo de la administración tributaria en forma personalizada a nombre del Gobierno Bolivariano de Aragua, en los lugares y la forma que indique la presente Ley y su Reglamento

ARTÍCULO 9.- El Órgano con competencia en materia de Administración tributaria, podrá establecer plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 10.- El Órgano con competencia en materia de Administración tributaria y los sujetos pasivos, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el pago, en todos

los casos, al concepto de lo adeudado.

ARTICULO 11.-

El Órgano con competencia en materia de Administración tributaria podrá conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por una causa justificada.

ARTÍCULO 12.-

Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos establecidos en la presente Ley.

No reintegro del valor de las especies fiscales.

ARTÍCULO 13.

Las especies fiscales previstas en esta ley, adquiridas por los contribuyentes se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

CAPÍTULO II DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Uso de los medios de alta tecnología

ARTÍCULO 14.

El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria, está facultado para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corresponde al órgano con competencia en materia de Administración Tributaria, crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondo estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales.

ARTÍCULO 15. El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estatales y podrá delegar como oficina receptora a otros entes públicos o privados o instituciones financieras públicas o privadas a través de contratos o providencias administrativas, y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de recepción de los fondos de conformidad con esta ley y su reglamento.

Validación de Timbre Fiscal electrónico y timbre fiscal en línea.

ARTÍCULO 16. La validación de las modalidades de timbres fiscales será de la siguiente manera:

1. Timbre fiscal electrónico: El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal es la oficina validadora de Timbre Fiscal electrónico, además de ser el órgano que los emite.

2. El timbre fiscal en línea: Es emitido a través de sistema en línea del Órgano con competencia en materia de administración tributaria estatal: Este órgano podrá delegar a Bancos o Instituciones Financieras autorizadas para actuar como oficina receptora de fondos estatales a través de contratos o providencias administrativas, y otros elementos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de validación del timbre fiscal en línea de conformidad con esta ley y su reglamento.

Percepción y Retención electrónica.

ARTÍCULO 17. El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, establecerá el sistema de percepción y retención del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también el levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismo públicos o empresas privadas especializadas, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá el órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, designar los agentes de percepción y retención que, en razón de su actividad privada o pública.

ARTÍCULO 18. **Obligación del uso y registro de formularios de la Administración Tributaria estatal.** Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el órgano con competencia en materia de Administración Tributaria, a los fines de la liquidación, recaudación, inspección, verificación y fiscalización de estos tributos.

ARTÍCULO 19. **No reintegro del valor de las especies fiscales.** Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables, se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

ARTÍCULO 20. **Obligación del pago del Tributo por Actos o Documentos generados fuera del estado Aragua.** Los documentos y actos otorgados en papel sellado nacional o de otros estados, o en papel común con timbres móviles o electrónicos nacionales o de otros estados, estarán sujetos al pago del tributo previsto en esta Ley cuando sean presentados por ante las oficinas o instituciones públicas situadas en el estado Aragua.

ARTÍCULO 21. **Uso de papel común en vez de papel sellado.** Los actos o escritos que conforme a la presente Ley deban extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales, pertenezcan al ramo de papel sellado, podrán extenderse en papel común tamaño oficio blanco en el que no podrá escribirse en el anverso más de treinta (30) líneas horizontales y en el reverso más de treinta y cuatro (34) líneas horizontales y en donde se utilizarán timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades por el valor correspondiente al papel sellado.

ARTÍCULO 22. **Obligatoriedad del uso del timbre fiscal para dar curso a**

los actos y documentos correspondientes. La omisión del timbre fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso hasta que sea subsanada la falta y dará aviso a la funcionaria o funcionario competente para que aplique las sanciones previstas en la Ley.

En caso que la Administración Tributaria estatal, en el ejercicio de sus funciones de control detecte la ausencia de Timbre Fiscal el documento o acto administrativo la funcionaria o el funcionario aplicará las sanciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 23. **Obligación de prueba.** El que alegue haber satisfecho la contribución del papel sellado y timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

ARTÍCULO 24. **Autorización de recaudación a terceros.** El estado Aragua, a través de la Administración Tributaria Estatal, podrá contratar y/o establecer convenios a los fines de nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables, así como la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, con órganos, entes o empresas públicas o privadas nacional, regional, municipal, bancos y otras instituciones financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como los costos del servicio, si aplicaren.

ARTÍCULO 25. **Servicios y Funciones:** Los servicios y funciones de administración, inspección, verificación, fiscalización,

determinación y control de la renta de timbre fiscal, se regirán por el Código Orgánico Tributario, la Ley de Hacienda Pública del estado Aragua, la presente Ley y su reglamento y demás normativas fiscales, así como, por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, las Resoluciones y/o Providencias dictadas por la Administración Tributaria estatal.

ARTÍCULO 26. **Facultad de la Administración Tributaria estatal para resolver consultas de los contribuyentes.** El órgano competente para la Administración Tributaria estatal queda facultado para dictar resoluciones y/o providencias de carácter particular según sea el caso, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS

Sujeto Pasivo.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos pasivos del cumplimiento de las obligaciones de pago de este tributo, las personas naturales, jurídicas o responsables respecto de las cuales se establezcan los siguientes hechos imposables previstos en esta ley:

1) Las personas naturales o jurídicas que tramiten los documentos especificados en la presente ley, ante dependencias de la Administración Pública, cuando dichas dependencias, entes u oficinas se encuentren ubicadas en el territorio del estado Aragua.

2) En el caso de los instrumentos crediticios emanados de instituciones financieras o bancarias, serán sujetos pasivos las personas que soliciten dichos créditos o préstamos en los términos que establece esta Ley.

3) Asimismo, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables, las instituciones bancarias o financieras, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el otorgamiento de los instrumentos crediticios señalados en esta ley.

4) Los beneficiarios de patente, autorizaciones, permisos,

licencias y cualquier otro documento otorgado, emitido o expedido por las dependencias de la Administración Pública.

5) Las personas que en condición de prestadores de servicios, ejecutores de obras o proveedores de bienes, se relacionen o vinculen con entes del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua.

6) Los funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de pagos a favor de contratistas del sector público, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables.

7) Las personas naturales o jurídicas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del tributo.

8) Las personas que viajen al exterior de la República, desde el territorio del estado Aragua.

9) Cualquier otro acto y/o documento que se expenda con ocasión de la aplicación de este artículo.

Responsables

ARTÍCULO 28. Toda funcionaria o funcionario Público Nacional, Estatal o Municipal, será responsable subsidiario del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado o dado curso al acto o documento, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo.

Solidaridad y Responsabilidad en el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 29. Los organismos públicos, bancos y otras instituciones financieras y así como las funcionarias y funcionarios públicos y trabajador o trabajadora de bancos y otras instituciones financieras serán solidariamente responsables de aplicar lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, así como, los decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora que se ejecuten para tal fin.

Instrumentos de Control.

ARTÍCULO 30.- El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos y de uso de los timbres fiscales mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Aragua (RITEA).

2. Libro de Control de Timbres Fiscales, libro de control de agente de retención y libro de control de agente de percepción. Registro de Información Tributaria del Estado Aragua (RITEA).

ARTÍCULO 31.

Este instrumento de control previo tiene como objeto generar una data de información fiscal básica de los contribuyentes.

Obligación de inscribirse en el RITEA.

ARTÍCULO 32.

Quedan obligados a inscribirse y actualizar anualmente el Registro de Información Tributaria del Estado Aragua RITEA, las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Aragua. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Aragua (RITEA) se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Libros de Control.

ARTÍCULO 33.

Es obligación de los agentes de percepción, retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes así como los entes, organismos nacionales, estatales, municipales, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Obligación de llevar los Libros de Control de Timbre Fiscal.

ARTÍCULO 34.

Quedan obligados a llevar los Libros de Control de Timbres Fiscales todas las personas jurídicas de carácter público o privado o de cualquier otra forma de dominación económica o mercantil, a los cuales se les establezca los hechos impositivos previstos en esta Ley, las formalidades del llenado de los Libros se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO IV

EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 35. **Exención.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la Ley.

Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

Exenciones

ARTÍCULO 36. Quedan exentos del impuesto de timbre fiscal y papel sellado:

1. Las actuaciones en los juicios, procedimientos o actuaciones de carácter exclusivamente penal, laboral, o de protección de niños, niñas y adolescentes.
2. Las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendiente a obtener el beneficio de justicia gratuita y aquellas en las que tengan interés, según su manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio.
3. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios.
4. Las actuaciones concernientes que se refieren a la adopción, reconocimiento de hijos e hijas, inquisición de la paternidad, y de la constitución o ejercicio de la tutela o curatela; las relativas a la constitución de hogar, incluso las de juicio de oposición que pudieran surgir, las atinentes a los juicios de privación de la patria potestad y las reclamaciones de pensión de alimentos ventiladas por ante la jurisdicción ordinaria.
5. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a la Administración.
6. Las solicitudes que se hagan a los funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
7. Los certificados otorgados por Instituciones públicas de capacitación para el trabajo.
8. Copias certificadas las relacionadas con las partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes.
9. Copias certificadas expedidas de oficios por mandato de algún funcionario o funcionaria o para cursar en juicios y todos aquellos en que se tenga interés especial y directo de la República.
10. Documentos personales para las mujeres de 55 años de edad y para los hombres a partir de 60 años.
11. Documentos personales para las personas con discapacidad o movilidad reducida que estén debidamente certificadas por un organismo público de salud competente.

12. En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos de este impuesto.

Exento del Impuesto del dos por cada mil (2x1000).

ARTÍCULO 37. Quedan exentos del pago del impuesto del dos por cada mil del sector bancario y financiero los créditos que sean emitidos o librados para el pago de las obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar y de viviendas. Igualmente quedan exentos de este impuesto los alimentos no procesados y las medicinas.

Otros Exentos.

ARTÍCULO 38. Los pasajeros siguientes quedan exentos de cobro de impuesto de salida del país:

1. Las funcionarias o funcionarios diplomáticos extranjeros, las funcionarias o funcionarios extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios o funcionarias de tránsito del país.
2. Las funcionarias o funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en esta y los miembros de sus correspondientes familias.
3. Quienes porten visa de cortesía otorgada por nuestras diplomáticas o consulares en el exterior.
4. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por delegación o misión oficial.
5. Los expulsados, deportados, extraditados.
6. El pago del impuesto de salida del país a menores de 12 años de edad.
7. Quienes hayan ingresado al país, por arribada forzosa, o por naufragio.
8. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulante de naves marítimas o aéreas que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.
9. Los integrantes de las delegaciones que asistan al congreso o conferencia de carácter docente, científico, artístico o cultural que hayan de celebrarse en el país,

siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.

10. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencia deportiva internacional. A este fin, el ministerio con competencia en materia de deporte certifica ante la oficina o dependencia correspondiente al órgano competente en materia tributaria estatal, su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado ministerio no se podrá incluir a más de (3) delegados que no sean atletas competidores.

Decreto de Exoneración.
ARTÍCULO 39. El gobernador o gobernadora del estado Aragua, dentro de las medidas de políticas fiscal requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Aragua, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en esta ley.

Parágrafo Primero. El decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio. Entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de estar al día con los deberes tributarios.

Parágrafo Segundo. Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificada por ley o decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinada condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieren plazo cierto de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación.

Parágrafo Tercero. Las rebajas a los tributos se regirán por las normas de este capítulo en cuanto les sean aplicables y por el Código Orgánico Tributario.

TITULO V DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Hechos Imponibles.
ARTÍCULO 40. Los hechos imponibles previstos en esta ley, serán gravados siempre que se efectúen en el territorio del estado Aragua, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales, estatales y municipales.

Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente ley:

1. La realización de actos y documentos, trámites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas y autorizaciones.

2. La emisión de órdenes de pago por la ejecución de obras,

adquisición de bienes materiales, suministros y servicios prestados al sector público.

3. La formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el estado Aragua, aun cuando sus sedes principales estén ubicados en otro estado.

4. Realización o formalización de actos, contratos u operaciones contenidos en la presente ley por parte de los órganos y entes del poder público nacional y estatal y municipal o particulares sometidos a la presente ley que realicen actividades dentro del estado; salvo las excepciones legalmente establecidas.

5. En general cualquier otro instrumento en cuál sea obligatorio el uso de los ramos de timbre fiscal.

6. Las demás establecidas en la presente Ley, leyes o reglamentos emanados por el Ejecutivo estatal.

Factores de Conexión a la Territorialidad.

ARTÍCULO 41. El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, deberá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en la presente ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos.

1. El estado Aragua exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados en esta entidad.

2. En el caso de servicios prestados por ante las oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Aragua, independientemente donde tenga su domicilio fiscal.

3. En el caso de emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Aragua; por la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros de bienes prestados al sector público, fundaciones en general asociaciones y organizaciones públicas y privadas que reciban aportes del Estado, realizados en jurisdicción del estado Aragua.

4. Por el impuesto de salida al exterior, por el aeropuerto del estado Aragua.

5. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Aragua.

ARTÍCULO 42. **Expendio oficial de especies fiscales:** El órgano competente para la Administración Tributaria Estatal, podrá establecer puntos de expendio oficial de especies fiscales, los cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de sus funcionarias o funcionarios.

ARTÍCULO 43. **Recaudación de Tributos:** Los tributos establecidos en la presente Ley se podrán recaudar en efectivo o mediante el pago de una planilla o medio sustitutivo, en aquellos Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para actuar como la oficina receptora de fondos estatales, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin o por los medios de pagos establecidos.

ARTÍCULO 44. **Formas electrónicas y alternativas:** Corresponde a la Administración Tributaria estatal, crear formas electrónicas alternativas para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones. Las modalidades de pago de las mismas, son las establecidas a continuación:

1. Pago por Taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del estado Aragua.
2. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Aragua.
3. Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Aragua.
4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.
5. Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

ARTÍCULO 45. **Procedimientos de verificación y fiscalización:** Los procedimientos de verificación y fiscalización de la renta serán ejercidas, por las funcionarias o funcionarios indicados en la Ley de Hacienda Pública Estatal; por las funcionarias o funcionarios que designe la máxima autoridad de

la Administración Tributaria Estatal. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos de verificación y fiscalización que deberán cumplir estas funcionarias o funcionarios, sin perjuicio de las facultades conferidas por La ley de Hacienda Pública Estatal, el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

ARTÍCULO 46. **Funciones de los funcionarios encargados de la verificación y fiscalización:** A los fines del ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización de la renta de timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, las funcionarias o funcionarios competentes que designe la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal., deberán:

1. Visitar las oficinas públicas nacionales, estatales o municipales; empresas privadas, particulares. En tal virtud, los responsables de dichas oficinas o negocios, o las personas autorizadas están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación o fiscalización de la renta de timbre fiscal.
2. Practicar procedimientos de comiso preventivamente con apoyo del resguardo tributario estatal, las especies objeto de comiso e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias y poner el caso en conocimiento del Ministerio Público.
3. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus procedimientos de verificación y fiscalización, en casos de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.
4. Informar oportunamente de todas sus actuaciones ala máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal..
5. Examinar las oficinas a cargo de cada uno de las empleadas y/o empleados dependientes de las instituciones que inspeccionen y advertir a la máxima autoridad de ellas las irregularidades que notaren.
6. Enviar los informes que determine el Reglamento de esta Ley, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal.
7. Emitir los actos administrativos respectivos para proceder a la verificación y fiscalización en la materia que regula la

presente Ley.

8. Las demás necesarias para la efectiva verificación y fiscalización.

Parágrafo Primero: En aquellos casos que se requiera guía de traslado y/o movilización, exceptuando el de minerales no metálicos, causarán un tributo de doscientos importes tributarios estatales (200 I.T.E) por cada unidad de guía.

Parágrafo Segundo: En aquellos casos que se realicen trámites de envíos y encomiendas nacionales e internacionales que sean expedidos dentro de la jurisdicción del estado Aragua, se pagará un tributo del uno por ciento (1%) de la tarifa resultante, independientemente de que su cobro sea a destino de la encomienda, fundamentado en el artículo 3 de la presente norma.

TITULO VI DEL RAMO DE TIMBRE FISCAL

ARTÍCULO 47. Timbres Fiscales. El ramo de ingresos de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley.
2. Otros tributos y servicios que según las Leyes, Reglamentos, Decretos y Providencias Administrativas que rijan la materia que deban recaudarse por medio de timbres y estampillas sean competencia atribuida al estado Aragua.

ARTÍCULO 48: Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, por los entes u organismos: alcaldías; servicio público de prevención de prevención protección de riesgo y seguridad; sector salud, higiene y sanidad, sector ambiental, forestal, animal pecuario y vegetal, referente a la emisión vía física o electrónica de cualquier tipo:

- a) Solvencias.
- b) Certificaciones.
- c) Renovaciones.
- d) Consultas.
- e) Inspección.
- f) Autorizaciones.
- g) Registro.
- h) Permisos.
- i) Solicitudes.

Parágrafo Primero: En el caso de que el trámite sea expedido a una persona jurídica se pagará un importe de mil Importes Tributarios Estadales (1.000 ITE), en caso de que el sujeto pasivo tenga menos de un año de su constitución

pagará ochocientos Importes Tributarios Estadales (800 ITE).

Parágrafo Segundo: En caso de que el trámite sea expedido a una persona natural se pagará quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

ARTÍCULO 49: Uso del Timbre Fiscal. El órgano con competencia en materia tributaria estatal, exigirá el uso exclusivo del timbre fiscal electrónico o timbre fiscal en línea a los sujetos pasivos con personalidad jurídica por los actos o documentos que éste trámite en el estado Aragua.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una persona natural podrá hacer uso de cualquier modalidad de timbre fiscal para los actos o documentos que éste trámite.

ARTÍCULO 50. Uso personalizado del Timbre Fiscal Electrónico y en Línea. El órgano con competencia en materia tributaria estatal exigirá la emisión de los timbres fiscales electrónicos o en línea, debiendo contener los datos de identificación (Registro de Información Fiscal o Cédula de Identidad) señalados en el acto o documento que se tramite dentro de la jurisdicción del estado Aragua.

TITULO VII DEL PAGO DEL TIMBRE FISCAL POR ACTOS O DOCUMENTOS EMITIDOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

CAPÍTULO I EDUCACIÓN

Educación

ARTÍCULO 51. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a inscripción o registro de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanados de instituciones estatales, núcleos o sedes académicas radicadas en el estado Aragua, entendidos por:

1. Los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Aragua para obtener:
 - a. Título de doctorado, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).
 - b. Título de la maestría o especialización, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

c. Título científico, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

d. Título eclesiástico, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

e. Títulos o despachos de grados militares, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

f. Título para obtener la licenciatura, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

g. Título por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el estado Aragua distintos a los anteriores, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

h. Títulos de Educación Media y Diversificada, cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E).

2. Inscripción y otorgamiento de matrículas o colegiados:

a. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado Aragua y en general todos los demás títulos que tengan validez legal, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

b. Calificación de notas, cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E).

c. Copia certificada de Registro de títulos, cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E).

d. Autenticación y certificación de Títulos, cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E).

e. Transcripción de notas, cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E).

f. Cambios de datos, cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E).

g. Inscripción y otorgamiento de matrículas o registros a título de profesionales de la salud y afines, cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

3. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 52. Actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua por Colegios Técnicos y Profesionales: Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua por Colegios Técnicos y Profesionales se pagarán cien importes tributarios

estadales (100 I.T.E), los siguientes documentos:

1. Otorgamiento de Colegiatura de técnicos y profesionales.
2. Emisión de constancias
3. Emisión de carnet de agremiado.
4. Solvencia por cuota o membresía.
5. Emisión de constancia de reciprocidad
6. Solicitud de convenios internacionales
7. Certificaciones.
8. Reconocimientos de Estudios y Especialidades.
9. Contratos por servicios prestados.
10. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 5

3. Documentos apostillados: Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de postilla ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos por ante la Jurisdicción del Estado Aragua: cuatrocientos importes tributarios estatales (400 I.T.E).

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS REGISTRALES Y NOTARIALES

ARTÍCULO 54.

Actos Registrales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, relacionados a los registros y las notarías del estado Aragua, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales, y asociaciones de cuentas en participación.
2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas de participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración.
3. Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas.
4. Por la inscripción de documentos de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales.

5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades.

6. Por agregar documentos y anexos a los expedientes.

7. Por estampar cada nota marginal.

8. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles.

9. Por gastos de procesamiento del servicio.

10. Por reserva de denominación de sociedades de comercio y firmas personales.

11. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.

Parágrafo Primero: Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo, pagarán una alícuota de cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E) por el primer folio y de veinticinco importes tributarios estatales (25 I.T.E) por cada folio adicional.

Parágrafo Segundo: Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles y firmas personales, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

Parágrafo Tercero: Por la compraventa, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de fondo de comercio y firmas personales, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

Parágrafo Cuarto: Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo comercial, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

Parágrafo Quinto: Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo industrial se pagará una alícuota del tres por ciento (3%) del monto de la operación.

ARTÍCULO 55.

Actos Notariales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, relacionados a los registros públicos y las notarías en el estado Aragua, se pagará una alícuota de trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E) por cada documento, para lo siguiente:

1. Procesamiento de documento original presentado para su autenticación.

2. Otorgamiento de autorizaciones.

3. Apertura de testamento.

4. Otorgamiento de justificativo.

5. Aprobación de una partición.

6. Documentos autenticados.

7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos.

8. Nombramiento de curadores, salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y adolescentes.

9. Por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.

10. Por las copias certificadas de documentos autenticados.

11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados.

12. Documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen.

13. Actas notariales.

14. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.

15. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Único: Por la compra venta de vehículos se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) y por cualquier tipo de maquinaria agrícola, industrial, de construcción entre otras, el tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 56.

Poderes. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al otorgamiento de poderes, se pagará lo siguiente:

a) Si el poderdante fuere una persona natural: trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

b) Si el poderdante fuere una persona jurídica quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E).

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO DEL DOS POR MIL (5 X 1000) EN EL ÁMBITO BANCARIO, FINANCIERO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 57.

Instrumentos crediticios: Se gravan con un impuesto del cinco por mil (5 x 1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las

excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Aragua. A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras que sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

ARTICULO 58.

Órdenes de pago: Se gravan con un impuesto del dos por mil (5 x 1000), la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal o municipal) ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua, cualquiera que sea su monto que sean realizado en calidad pagos parciales o pagos totales a favor

de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTICULO 59.

Impuesto 5 x 1000: El impuesto establecido en este capítulo, se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Aragua.

2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua.

ARTÍCULO 60.

Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal, o municipal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del Estado Aragua, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los tributos a que se refiere este capítulo, deberán ser declarados ante la Administración Tributaria estatal y pagados en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los medios de pago a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO IV MUNICIPAL O ALCALDÍAS

Infraestructura y Vivienda

ARTÍCULO 61.

Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a infraestructura, entendidos por:

1. Expedición de licencia de actividad económica.
2. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos del dominio público.
3. Expedición de autorización para el uso conforme a los estacionamientos comerciales.
4. Expedición de autorización para evacuar título supletorio
5. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela desarrollada del dominio público.
6. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela no desarrollada del dominio público.
7. Expedición de inscripción catastral para estacionamientos comerciales.
8. Expedición de autorización de compra de terreno del dominio público.
9. Expedición, actualización de inscripción catastral y empadronamiento.
10. Autorización para la compra de terreno del dominio público.
11. Constancia de integración y desintegración de parcelas.
12. Constancia de fondo de comercio.
13. Constancia de zonificación de terreno.
14. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley.
15. Reconsideración de uso conforme negado.
16. Registro de proyectos para el establecimiento de Nuevas viviendas rurales, urbanas, residenciales, establecimientos comerciales, establecimiento industriales.

17. Ampliación de las construcciones o infraestructuras ya instaladas en el estado Aragua

18. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación Mayor de vivienda y comercio.

19. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación menor de vivienda y comercio.

20. Demolición total de inmueble

21. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal.

22. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso.

23. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.

24. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.

25. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil importes tributarios estatales (1000 I.T.E).

Parágrafo Cuarto: Los actos y documentos expedidos con ocasión a los numerales de este artículo y cualquier otro documento que se expida y no esté establecido causarán una alícuota de trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE).

Obras de vialidad y vehículos

ARTÍCULO 62.

Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a autorizaciones a las obras de vialidades se pagará lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras estatales.
 2. Expedición de otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes.
 3. Expedición de otorgamiento autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público,
-

inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones: así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública de carácter estatal.

4. Ruptura de asfalto.

5. Reductores de velocidad.

6. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil importes tributarios estatales (1000 I.T.E).

CAPÍTULO V POR PREVENCIÓN PROTECCIÓN Y RIESGOS

ARTÍCULO 63. **Impuestos referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad se pagará lo siguiente:

1. Por las inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros:

a) Para fines comerciales: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

b) Para prestación de Servicios: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

c) Para fines Industriales para productos de primera necesidad: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:**

Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

d) Para fines Industriales para otros productos: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

2. Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles: Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE x m²) expresado en el plano o proyecto.

3. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico: Ciento Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE x m²), para usos comerciales o privados de uso público: Doscientos Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE x m²).

4. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos: Quinientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (500 x ITE m²).

5. Por la prestación del servicio de guardias de prevención: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE) por cada funcionaria o funcionario.

6. Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros: Doscientos Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE x m²).

7. Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares: Seiscientos Importes Tributarios Estadales (600 ITE).

8. Por los informes de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales: Doscientos Cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE x m²).

9. Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por kilo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos o trámites aquí señalados que deban ser renovados periódicamente causarán las tasas señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos o documentos señalados en este artículo deberán expresar en su contenido

el total de metros cuadrados.

CAPÍTULO VI DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA, EVENTOS Y APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTADAL

ARTÍCULO 64. **Colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal, entendidos por:

1. Por Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos del dominio público estatal, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas, plazoletas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas sin fines comerciales.

3. Por expedición de otorgamiento de autorización para publicidad, boletería, propaganda, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:

a. Expedición de otorgamiento de autorización para cobro de boletería, entrada o ticket de: cine, teatro, conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales, conferencias, circos, espectáculos de entretenimiento y deportivo, eventos, entre otros, colocación de afiches y pendones publicitarios, cuya administración y aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Aragua, fuera del derecho de vías, así como por concepto de propagandas móviles y automotores (trípticos, dípticos folletos, entre otros: dos importes tributarios estadales 2 I.T.E x Unidad de boletería, afiches, propagandas móviles, automotores y pendones publicitarios autorizados).

b. Expedición de otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, cuya administración y aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Aragua, fuera del derecho de vías, así como por concepto de propaganda comercial en comercios (avisos luminosos y no luminosos, toldos, tipo bandera, adosado en la pared).

c. Expedición de otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas o sillas y demás bienes muebles, así como, la venta de mercancía seca y ventas libres, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones realizadas y en cualquier otra actividad de lícito comercio, realizadas en la jurisdicción del estado Aragua.

d. Expedición de otorgamiento de autorización para la

realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos y que sea de entrada totalmente gratuita.

e. Expedición de otorgamiento de autorización para la realización de cualquier otro espectáculo público que no esté mencionado en esta Ley y su reglamento, y/o cualquier otro acto, documento expedido con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso de los numerales 1, 2 y literales b, c, d y e del numeral 3, cuyo trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien importes tributarios estadales (100 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso de los numerales 1, 2 y literales b, c, d y e del numeral 3, cuyo trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ciento cincuenta importes tributarios estadales (150 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso de los numerales 1, 2 y literales b, c, d y e del numeral 3, cuyo trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará doscientos importes tributarios estadales (200 I.T.E).

CAPÍTULO VII DE LAS ESPECIES ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 65. **Especies alcohólicas.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, se pagarán lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas:

a. Pequeñas: quinientos importes tributarios estadales (500 I.T.E)

b. Medianas: mil importes tributarios estadales (1.000 I.T.E).

c. Grandes: dos mil importes tributarios estadales (2.000 I.T.E).

2. Expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en:

a. Zonas urbanas: mil importes tributarios estadales (1.000 I.T.E).

b. Zonas suburbanas: quinientos Importes Tributarios Estadales (500 I.T.E)

3. Expedición de otorgamiento de autorizaciones eventuales de expendio de bebidas alcohólicas: mil importes tributarios

estadales (1.000 I.T.E).

4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo, deberán renovarse anualmente, lo cual causará un tributo igual a la alícuota establecida.

CAPÍTULO VIII DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

ARTÍCULO 66. Certificados Médicos. Por la emisión de certificados médicos de salud integral para conducir vehículos a motor, se pagará una tasa equivalente a Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales (150 ITE).

ARTÍCULO 67. Sanidad e Higiene. Por las evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a sanidad e higiene elaborados o expedidos, se pagará lo siguiente:

1. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: **Micro:** Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

2. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas:

a. Para fines comerciales: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

b. Para prestación de Servicios: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

c. Para fines Industriales por productos de primera necesidad Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:**

Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

d. Para fines Industriales para otros productos: Micro: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (150 ITE. x m²), **Pequeñas:** Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (200 ITE. x m²), **Medianas:** Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (250 ITE. x m²), **Grandes:** Trescientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado (300 ITE. x m²).

3. Autorización y registro sanitario de productos: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

4. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados de primera necesidad: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por millar, considerados de lujo: Setecientos Importes Tributarios Estadales (700 ITE) por cada cincuenta (50) unidades.

ARTÍCULO 68. Por el otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonjas y mercado, así como actividades que impliquen el acarreo de carnes:

1. Mataderos industriales: Tres Mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

2. Lonjas: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

3. Distribuidores: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

4. Comercialización de carnes: al mayor Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE), al detal Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

5. Acarreo de carnes por cada vehículo de carga según su capacidad: de 0 a 500 toneladas Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE), de 501 a 2.500 toneladas Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE), de 2.501 a 5.000 toneladas Cuatro mil quinientos Importes Tributarios Estadales (4000 ITE), mas de 5.001 toneladas Cinco mil Importes Tributarios Estadales (5000 ITE).

CAPÍTULO IX DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS Y NATURALES

ARTÍCULO 69. Productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o

electrónica a través de páginas web, referidos a Evaluaciones, Estudios e Inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el estado Aragua, se pagará por lo siguiente:

1. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos.
2. Expendios de medicinas.
3. Casas de Representación; Droguerías y Distribuidoras.
4. Almacén de productos cosméticos.
5. Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
6. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
7. Inspecciones a comercios.
8. Inspección para el funcionamiento e instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
9. Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.
10. Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.
11. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 70. Por los actos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de

páginas web, que se refieren al manejo de productos alimenticios, entendidos por:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios:
 - a. Industrias
 - b. Franquicias Alimenticias
 - c. Comercios.
 - d. Domésticos.
2. Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos:
 - a. Industrias.
 - b. Comercios.
 - c. Domésticos.
3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas.
4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos.
5. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos.
6. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

CAPÍTULO X DEL SECTOR AMBIENTAL, FORESTAL, ANIMAL, PECUARIO Y VEGETAL

ARTÍCULO 71. **Ambiente.** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a la realización de los actos o documentos que se indican a continuación, entendidos por:

1. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales: Doscientos Importes Tributarios Estadales por metro cuadrado autorizado (200 ITE x m²).

2. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (250 ITE) hasta por una hectárea y Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por hectárea o fracción adicional.

3. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a. Para actividades agrosilvopasteriles; Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales (150 ITE) hasta por una hectárea y Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (250 U.T) por hectárea o fracción adicional.

b. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Ciento cincuenta Importes Tributarios Estadales (150 ITE) hasta por una hectárea y Doscientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (250 U.T) por hectárea o fracción adicional.

c. Para actividades industriales: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) hasta por una hectárea y Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE) por hectárea o fracción adicional.

d. Para actividades relacionadas con la explotación y extracción de minerales no metálicos: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE) hasta por una hectárea y Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE) por hectárea o fracción adicional.

4. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

5. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el estado Aragua que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE); tales autorizaciones deberán renovarse anualmente.

6. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades dentro del estado Aragua susceptibles de degradar al ambiente: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE).

7. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Aragua susceptibles de degradar al ambiente que generen contaminación sónica: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE).

ARTÍCULO 72. Agua para uso doméstico comercial e industrial. Por los actos y documentos elaborados o expedidos, relacionados con el recurso del agua doméstico, comercial, industrial y afines, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico en zona rural o sub urbana: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE), urbanas:

Setecientos cincuenta Importes Tributarios Estadales (750 ITE), residenciales: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario en comercios: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

3. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario en industrias: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

4. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario en centros comerciales: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE)

5. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: para uso doméstico: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE), para uso en comercios: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE), industrial: Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

6. Otorgamiento de permiso de uso de agua, distintos al doméstico e industrial con fines comerciales: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

7. Otorgamiento de permiso de operación de sistema de tratamiento de aguas blancas y servidas: Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

8. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).

9. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: para entes públicos: Cien Importes Tributarios Estadales (100 ITE), para personas naturales: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE); y para personas jurídicas: Quinientos Importes Tributarios Estadales (500 ITE).

ARTÍCULO 73. Por las asignaciones, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos hídricos se pagará lo siguiente:

1. Para aprovechamiento hídrico por organismos públicos: Cien Importes Tributarios Estadales (100 ITE).

2. Para aprovechamiento hídrico por personas naturales: Trescientos Importes Tributarios Estadales (300 ITE).

3. Para aprovechamiento hídrico por personas jurídicas: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

ARTÍCULO 74. La realización de los actos o documentos expedidos, que se indican a continuación, de conformidad con lo previsto en la

Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).
2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).
3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).
4. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales de granja y vegetales, productos, sub-productos, partes o residuos: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).
5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal, en todo lo concerniente a los permisos sanitarios de importación: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).
6. Registro de viveros y expendios de plantas: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).
7. Otorgamiento de permiso de exportación de insumo agrícolas o pecuarios: Dos mil Importes Tributarios Estadales (2000 ITE).
8. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito y zoonarios Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).
9. Registro de laboratorios de bacteriología: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).
10. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario: Mil Importes Tributarios Estadales (1000 ITE).

ARTÍCULO 75.

Evaluación y estudio de laboratorio de suelos. Los actos o documentos elaborados o expedidos, relacionados con el análisis integrado de suelo y agua, autorizaciones a personas naturales y jurídicas para efectuar

acciones que degradan el ambiente y actividades de contaminación sónica, pagarán los siguientes tributos:

1. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:
 - a. Análisis de rutina: Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).
 - b. Análisis de calicata: Cuatro mil Importes Tributarios Estadales (4000 ITE).
 - c. Análisis de salinidad: Cinco mil Importes Tributarios Estadales (5000 ITE).
 - d. Análisis de física de suelos: Seis mil Importes Tributarios Estadales (6000 ITE).
 - e. Análisis de fertilidad: Siete mil Importes Tributarios Estadales (7000 ITE).
2. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará: Diez mil Importes Tributarios Estadales (10000 ITE).
3. Por el otorgamiento y autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Siete mil Importes Tributarios Estadales (7000 ITE).
4. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Diez mil Importes Tributarios Estadales (10000 ITE), la autorización de funcionamiento deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.
5. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: Cinco mil Importes Tributarios Estadales (5000 ITE).

ARTÍCULO 76.

Plaguicidas, fertilizantes y productos de uso agrícola y pecuario. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referente a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y pecuario, entendidos por:

1. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos

para uso animal.

2. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

3. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

4. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.

5. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.

6. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.

7. Registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.

8. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.

9. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.

10. Registro de laboratorios que realicen actividades de plaguicidas de uso agrícola o Pecuario, fertilizantes abonos y productos de uso animal.

11. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosarios.

12. Registro de laboratorios de biotecnología.

13. Expedición de Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.

14. Expedición de Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.

15. Expedición de Otorgamiento de certificados de cuarentena animal.

16. Expedición de Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios.

17. Expedición de Otorgamiento de certificados fito y zoonosarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.

18. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 77.

Actos o documentos referidos a la realización de inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA). Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la realización de inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), pagarán los siguientes tributos:

1. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.

2. Inscripción para la realización de Actividades susceptibles de degradar el ambiente.

3. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 78.

Actos o documentos referidos con servicios técnicos forestales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos con

servicios técnicos forestales primarios, secundarios, nacionales e importados, autorización de deforestación y certificación de ubicación de áreas bajo el régimen de administración especial, entendidos por:

1. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, pagarán las tributo siguientes:

a. Por metro cúbico (m³) de las especies de caoba, cedro, pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, murelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo.

b. Por el resto de las especies forestales autorizadas.

2. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies; caña amarga, caña, brava y similares.

b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, mdrinas, puntales y esquineros.

c. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie.

d. Fibra de palma de chiguichigui.

e. Postes.

f. Carbón Vegetal.

g. Leña.

3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:

a. Madera en rolas y escuadrada.

b. Madera aserrada.

4. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies.

b. Cogollos de palmito.

c. Fibras de palma chiguichigui.

d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, mdrinas, puntales y esquineros.

e. Postes.

f. Leña.

g. Carbón Vegetal.

5. Permisos y/o autorización de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales.

6. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.

7. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 79.

Actos o documentos referentes a la tala. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referentes a la emisión de los actos, certificaciones, permisos o autorizaciones para la tala, entendidos por:

1. Tala doméstica.

2. Tala comercial.

3. Tala Industrial.

4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 80. Actos o documentos referentes a la autorización de aserraderos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referentes a la emisión del otorgamiento de autorización para la instalación y funcionamiento de aserraderos se pagará un tributo:

1.- En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

2.- En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

3.- En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 81. Actos o documentos referentes a la afectación de recursos naturales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, concatenados con la afectación de recursos naturales con fines agrosilvopastoriales, residenciales, turísticos, recreacionales e industriales, se pagarán los siguientes tributos:

Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales.

b. Para actividades industriales.

c. Para cualquier otro uso.

d. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil

quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 82. Actos o documentos expedidos conforme a la Ley sobre Defensas Sanitarias, Vegetal y Animal. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, entendidos por:

1. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios de importación y exportación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo, plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales o animales, medicamentos y alimento para uso animal.

2. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado y tránsito de animales domésticos, vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos.

3. Registro de viveros y expendios de plantas.

4. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito, zoonarios, bacteriología entre otros.

5. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario.

6. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.

7. Para actividades industriales.

8. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

CAPÍTULO XI TRANSPORTE TERRESTRE

Registro de datos de Vehículos

ARTÍCULO 83.

Placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al otorgamiento o permisos de placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, entendidos por:

1. Expedición de placas identificadoras de vehículos de tracción de sangre
2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas de lujo.
3. Expedición de placas ordinarias de:
 - a. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o no comerciales, con o sin fines de lucro.
 - b. Autobuses y minibuses de uso privado.
 - c. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos Kilogramos (4.600 Kg.).
 - d. Tractores agrícolas.
 - e. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular este comprendido entre cuatro mil seiscientos y un Kilogramo (4.601 Kg.), hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kg.) y remolques.
 - f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un Kilogramos (12.501 Kg.).
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 84.

Licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado. Por los actos

o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, entendidos por:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor.
2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado y Segundo Grado.
3. Expedición de licencia para conducir de Tercero y Cuarto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
5. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado.
6. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado.
7. Expedición de licencia para instructor de manejo.
8. La renovación y reválida de estas licencias.
9. Expedición de Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.
10. Registro de vehículo de tracción de sangre.
11. Registro de vehículo de motor y remolque.
12. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.
13. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.
14. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.
15. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil

quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 85. Actos o documentos relacionados con modificación en materia de vehículos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, relacionados con transformaciones, novedades y alteraciones en materia de vehículos:

1. Modificación de datos respecto a cambio de propietario o de placas.
2. Desincorporación de datos de vehículos.
3. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 86. Actos o documentos relacionados con otorgamiento de permisos sobre vehículos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: según la capacidad de carga de los vehículos: de 0 a 2.500 Kilogramos: quinientos importes tributarios estatales (500 I.T.E), de 2.501 a 5.000 Kilogramos: mil importes tributarios estatales (1.000 I.T.E), más de 5.001 Kilogramos: dos mil importes tributarios estatales (2.000 I.T.E), por cada puesto a ocupar.

CAPÍTULO XII DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

ARTÍCULO 87.

Afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a la afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales no metálicos, se pagarán los siguientes tributos:

1. Exploración.
2. Explotación.
3. Extracción.
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

CAPÍTULO XIV DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTÍCULO 88. Importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Aragua, referido a la importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación.
2. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación.
3. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas, así como las ampliaciones a las autorizaciones para operar.
4. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas.

5. Ampliaciones a las autorizaciones para operar, por cada aduana.

6. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto.

7. Autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal.

8. Autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por cada documento.

9. Autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal, por documento.

10. Autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, por cada documento.

11. Otorgamiento de registro de operadores portuarios (ROP).

12. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ciento cincuenta importes tributarios estatales (150 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará doscientos importes tributarios estatales (200 I.T.E).

Parágrafo Cuarto: En el caso del numeral 11, de este artículo se pagarán dos mil quinientos importes tributarios estatales (2500 I.T.E) anualmente.

CAPÍTULO XV DE LOS AEROPUERTOS

ARTÍCULO 89.

Funcionamiento e infraestructura aeroportuaria. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al funcionamiento e infraestructura aeroportuaria, se pagarán los siguientes tributos:

1.- Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones.

2.- Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria.

3.- Otorgamiento de certificación de operatividad de pista.

4.- Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto.

5.- Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará trescientos importes tributarios estatales (300 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ochocientos importes tributarios estatales (800 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará mil quinientos importes tributarios estatales (1.500 I.T.E).

ARTÍCULO 90.

Pasajeros y Viajeros. Se establece un impuesto por salida del país que pagará, toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea o marítima; destinada o no al transporte comercial de pasajeros en general y de carga.

La alícuota impositiva del cual hace referencia el presente artículo tendrá un valor de 0,70 petro, por cada pasajero o viajero; pudiéndose pagar alternativamente en otra divisa conforme al equivalente del mismo monto en euros. Será deber del ente encargado de percibir la alícuota, velar por el cumplimiento de la efectiva equivalencia monetaria dispuesta en el presente artículo.

El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua tendrá la facultad de establecer por Decreto las modificaciones que considere pertinentes en relación al monto correspondiente al impuesto de salida de los aeropuertos situados en la jurisdicción del estado Aragua.

Parágrafo Primero: En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, corresponderá al Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Aragua y/o el órgano desconcentrado que el ejecutivo estatal cree a tales efectos, establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua. Asimismo, el ejecutivo del estado Aragua y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Segundo: En el caso que la salida del país se efectúe por vía marítima, corresponderá a la Administración Tributaria estatal establecer el sistema de recepción,

validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en entes descentralizados o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua. Asimismo, el ejecutivo del estado Aragua y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

El estado Aragua a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado podrán efectuar verificaciones y fiscalizaciones en los aeropuertos del estado, en los terminales marítimos de pasajeros, las oficinas de las líneas aéreas, a las personas naturales o jurídicas que efectúen vuelos chárter o privados y a las empresas navieras con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 91. Terminales de pasajeros y prestación del servicio público y transporte automotor. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Aragua, referidos a los terminales de pasajeros y prestación del servicio público de transporte automotor, urbano y extraurbano, se pagará una alícuota de por los siguientes tributos:

1. Registro de proyecto del Terminal de pasajeros.
2. Otorgamiento de certificación de Terminal de pasajeros.
3. Otorgamiento de licencia de Terminal de pasajeros.
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
5. Otro vehículo automotor.
6. Maquinaria.
7. Hasta un mínimo de veinte personas.
8. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil.
9. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular.
10. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible.
11. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingos y feriados.

12. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas.

13. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública.

14. Otorgamiento de certificado de prestación de servicio de transporte público de personas.

15. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas.

16. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta.

17. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos.

18. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas o judiciales.

19. Registro de auto-escuelas y gestorías.

20. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien importes tributarios estatales (100 I.T.E).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará ciento cincuenta importes tributarios estatales (150 I.T.E).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará doscientos importes tributarios estatales (200 I.T.E).

TÍTULO VIII DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

CAPÍTULO I CONTENIDO Y ALCANCE

ARTÍCULO 92. Papel Sellado. El impuesto de papel sellado es un tributo específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, de valores variables.

Parágrafo Único: El Ejecutivo estatal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de Papel Sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las oficinas

receptoras de Fondos Estadales.

ARTÍCULO 93. Renta de papel sellado. El contenido de la renta de papel sellado la comprende:

1. Las contribuciones recaudables mediante los instrumentos que establezca la ley, por los actos presenciados o autorizados por autoridades públicas en jurisdicción del estado Aragua, o por los escritos contentivos de peticiones e informaciones dirigidas a ellas.

2. Las multas aplicables por infracciones a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado, conforme a esta ley.

ARTÍCULO 94. Equivalente de Instrumento. Si en las oficinas de Registros Públicos o Notarías Públicas ubicadas en el estado Aragua, se llegaren a registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones anteriormente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, los interesados deberán utilizar en el acto a realizar de acuerdo a lo antes señalado, tantas hojas de Papel Sellado del estado Aragua o su equivalente en timbre fiscal, por cada folio que contengan dichos instrumentos o actuaciones.

Podrá también, en este caso, recaudarse la contribución mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estadales.

ARTÍCULO 95. Falta de empleo de especies fiscales sin causa justificada. Cuando sin causa justificada no se empleare las especies fiscales correspondientes del estado Aragua en los actos gravados por esta ley, el interesado deberá pagar en timbres fiscales del estado, el valor de la contribución correspondiente en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 96. Pruebas. El que alegue haber satisfecho la contribución de papel sellado queda sujeto a aportar las pruebas idóneas, admitidas legalmente.

ARTÍCULO 97. Franquicias. Los actos o documentos gravados en esta Ley realizada por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o

impuestos estadales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución de papel sellado, a menos que por ésta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

CAPÍTULO II DE LA FORMA, VALOR Y DIMENSIONES DEL PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 98. Emisión de papel sellado o timbre fiscal. El papel sellado o los timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, se emitirán previa Resolución o Providencia Administrativa del órgano responsable de la Administración Tributaria Estatal y tendrá un valor de cien importes tributarios estadales (100 I.T.E). Las dimensiones de la hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del estado Aragua, orlado con las siguientes inscripciones: «República Bolivariana de Venezuela; Gobernación Estado Aragua; Renta de Papel Sellado». Además contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria estatal. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura en el reverso y cada una ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria estatal, podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

ARTÍCULO 99. Timbre Fiscal. El timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades que sustituye el papel sellado se

emitirá por la Administración Tributaria Estatal.

ARTÍCULO 100. **Reserva del estado.** El expendio de papel sellado, timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, se hará en la forma, condiciones y términos que dispóngala Administración Tributaria estatal, pudiendo autorizar a terceros dicha actividad por vía excepcional. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

TITULO IX PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Funciones

ARTÍCULO 101. Las Funciones de Verificación de Deberes Formales y Fiscalización y Determinación de los tributos establecidos en esta Ley, serán ejercidas por las funcionarias y funcionarios que designe el órgano con competencia en materia de administración tributaria. El Reglamento de esta Ley describe las funciones que deberán cumplir estas funcionarias y funcionarios, sin perjuicio de las facultades conferidas por la por esta Ley, el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

Sistemas Informáticos

ARTÍCULO 102. Los documentos que emita el órgano competente en materia de administración tributaria en cumplimiento de sus facultades prevista en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y repuntaran como legítimos y válidos salvo prueba en contrario.

La validez de dicho documento se perfeccionará siempre que contengan los datos e información necesaria para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma y otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine el órgano competente en materia tributaria.

ARTÍCULO 103. La administración tributaria podrá utilizar medios electrónicos, para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contencioso ejecutivos. La certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice el órgano competente en materia tributaria estatal siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Competencia en la Verificación de Deberes Formales y Fiscalización

ARTÍCULO 104. El órgano con competencia en materia tributaria tendrá las siguientes facultades en cuanto a la ejecución de los procedimientos de fiscalización y verificación

Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizará a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.

1. Visitar las oficinas públicas o de particulares, las empresas y establecimientos de cualquier género. En tal virtud, los jefes o jefas de tales oficinas o negocios, o en su defecto el gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho públicos o privado se entenderán facultados para ser notificados a nombre de las entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades en su ausencia, estos deberán autorizar una persona para tales efectos, están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la inspección o fiscalización de la renta de timbre fiscal y obtener las llaves de los lugares donde se presume que existan especies fiscales, legales o no.

2. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas documentos o bienes.

3. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del estado, los informes y los niveles de la organización que posean con motivo de sus funciones.

4. Retener y asegurar documentos revisado durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especifican los documentos retenidos.

5. Requerir la copia de la totalidad de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizada, características técnicas de hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

6. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

7. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, incluidos los registros de los medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la administración tributaria cuando este se encuentre en poder del contribuyente.

8. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades ha contribuido a realizar o han debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.

9. Requerir auxilio del resguardo estatal tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

10. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido el ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en el cual se especifiquen dichos bienes.

11. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones establecidas en Código Orgánico Tributario.

12. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus visitas de inspección y fiscalización y en casos de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.

13. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la máxima autoridad del órgano con competencia en materia tributaria del estado Aragua.

14. Verificar si en los lugares que se expenden timbres móviles sustitativos se llevan los libros y registros con sujeción a las instrucciones y modelos reglamentarios.

15. Instruir a las empleadas y/o empleados en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo que les concierne y en los métodos técnicos de administración del mismo, advertirles las deficiencias, errores o descuidos en que incurran, poniendo esta circunstancia, en los casos graves, en conocimiento a la máxima autoridad del órgano con competencia en materia tributaria

16. Emitir los Actos Administrativos respectivos para proceder a la inspección y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.

17. Las demás atribuidas para la efectiva inspección y fiscalización establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Lugar de Ejecución de los Procedimientos Tributarios

ARTÍCULO 105.

Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la administración tributaria.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista una prueba al menos del hecho imponible.

Parágrafo Primero en los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la administración tributaria deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer de las medidas necesarias para su conservación.

Parágrafo Segundo: Las normas contenidas en la presente Ley, serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines.

Determinación del Hecho Imponible

ARTÍCULO 106.

Los contribuyentes o responsables, ocurrido los hechos en la presente Ley que originen el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la

información necesaria para que la determinación sea efectuada por la administración tributaria, según lo dispuesto en la presente Ley y las demás norma tributarias.

La administración tributaria podrá proceder a la determinación de oficio sobre base cierta y adoptar las medidas correspondientes en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requeridos conforme a Ley no exhiba los libros, registro y documentos o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando las declaraciones no estén respaldadas por los documentos, contabilidad u otros medios que permita conocer los antecedentes, y así como el monto de las operaciones que debe servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezca la presente Ley, el Código Orgánico Tributario y demás leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

Solicitud de Datos e Información a otros Entes u Organismos.

ARTÍCULO 107.

El órgano competente en materia de administración tributaria estatal, podrá solicitar datos e información de otras entidades públicas nacionales, estatales o municipales, y a otros entes que el órgano competente haya designado como agente de retención o percepción para ser utilizado en la determinación de tributos e imposición sanciones.

CAPÍTULO III DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales de los Contribuyentes

ARTÍCULO 108.

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de

fiscalización e investigación que realice el Órgano Competente de la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros establecidos en esta Ley que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
2. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
3. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.
4. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los libros de Control Timbre Fiscal, Retención y Percepción y registro información Tributaria del estado Aragua (RITEA, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.
5. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.
6. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, documentos y comprobantes, relacionadas con hechos impositivos, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
7. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.
8. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
9. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES

Verificación de los Tributos

ARTÍCULO 109.

La administración tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiera lugar.

La administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ley, y de los deberes de los agentes de retención y percepción e

imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 110.

Incumplimiento de los Deberes Formales.

En caso que se verifique el incumplimiento de los deberes formales o deberes de los agentes de retención y percepción, el órgano competente en materia de administración tributaria estatal impondrá la sanción respectiva, mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 111.

Declaraciones Presentadas

Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsable, se efectuarán con fundamentos exclusivos a los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que el órgano competente en materia de administración tributaria estatal pueda utilizar sistema de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por el ente competente.

ARTÍCULO 112.

Las Resoluciones

Las resoluciones que se dicten conforme a los procedimientos previstos en este capítulo no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas al órgano competente en materia de administración tributaria estatal.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 113.

Inicio del Procedimiento de Fiscalización

Toda fiscalización de los tributos previstos en esta Ley, se iniciarán con una Providencia Administrativa emanada del órgano competente en materia de administración tributaria.

Apertura de Expediente

ARTÍCULO 114.

En toda fiscalización, se abrirá un expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación del órgano competente en materia de administración tributaria. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado y los informes sobre su cumplimiento de las normas tributarias y la situación patrimonial del fiscalizado.

ARTÍCULO 115.

Fiscalización a las Declaraciones Presentadas

El órgano competente en materia de administración tributaria podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 116.

Finalización de la Fiscalización

Finalizada la Fiscalización por el órgano competente en materia de administración tributaria estatal deberá levantar un Acta de Reparación de haberse determinado el incumplimiento de la obligación Tributaria o levantar Acta de Conformidad de haberse determinado la correcta situación tributaria del contribuyente. El Acta de Reparación y el Acta de Conformidad se levantarán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los procedimientos y normativas tributarias no previstas en la presente Ley, se tomarán de manera supletorias del Código Orgánico Tributario y demás Leyes Tributarias a fines, de igual manera las formalidades de los procedimientos previstos en esta Ley se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**TITULO X
DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS
SANCIONES**

CAPITULO I DE LOS ILÍCITOS FORMALES

ARTÍCULO 117. Origen de los ilícitos formales.
Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Permitir el acceso y control de la Administración Tributaria estatal.
2. Informar y comparecer ante la misma.
3. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria estatal, dictadas en uso de sus facultades legales.
4. Inutilizar los timbres fiscales.
5. Cualquier otro deber contenido en esta Ley, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

ARTÍCULO 118. Ilícitos formales relacionados con el deber de inscripción.
Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante La Administración Tributaria estatal los siguientes:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria estatal, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria estatal, fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y providencias según sea el caso.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria estatal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en el presente artículo, será sancionado con una multa de Tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

ARTÍCULO 119. Ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros.
Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros especiales exigidos por las normas respectivas.

2. Llevar los libros y registros especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes inclusive Resoluciones y/o Providencias Administrativas, o llevarlos con atraso superior a un (01) mes.

3. No llevar en castellano o en moneda y valor de la base de cálculo estatal los libros y otros registros exigidos por esta Ley y la Administración Tributaria estatal.

4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago o timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micro archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de: mil dos importes tributarios estadales (2.500 I.T.E), la cual se incrementará en: trescientos importes tributarios estadales (300 I.T.E), por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatro mil importes tributarios estadales (4000 I.T.E).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa de: mil quinientos importes tributarios estadales (1.500 I.T.E), la cual se incrementará en: ciento cincuenta importes tributarios estadales (200 I.T.E) por cada nueva infracción hasta un máximo de tres mil importes tributarios estadales (3.000 I.T.E).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarrearán, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, de quince (15) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal. Si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Aragua, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones.

ARTÍCULO 120. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por esta ley y demás normativa aplicable.

2. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los impuestos en forma incompleta o inferior o igual a un año.

3. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 1 será sancionado con multa del trescientos por ciento (300%) del importe omitido por cada declaración y la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de quince (15) días continuos.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 2 y 3 será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) del importe omitido por cada declaración y la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de quince (15) días continuos.

Ilícitos formales relacionados con el obligación de permitir el control por parte de la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 121.-

Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de verificación o fiscalización será sancionado con multa de tres mil importes tributarios (3.000 I.T.E), más la clausura de quince (15) días continuos del establecimiento o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer.

Artículo 122.

Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante el Secretario o Administración Tributaria estatal.

1. No proporcionar información acto o documentos que sea exigido por la con los que guarde relación, dentro los plazo establecidos administración tributaria sobre sus actividades o de terceros dentro los plazo establecidos.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria estatal información errónea del valor de importe tributario estatal de forma incompleta

3. Proporcionar a la Administración Tributaria estatal información falsa

4. No comparecer ante la administración tributaria estatal, cuando éste lo solicite salvo que exista causa justificada.

Quien incurra en los ilícitos establecidos en los numeral 1,

2 y 3 será sancionado con multa de tres mil Importes Tributarios Estadales (3000 ITE).

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 4 será sancionado con cuatro mil importes tributarios (4.000 I.T.E), mas la clausura del establecimiento o sucursales de diez (15) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano competente en materia Tributaria estatal.

Desacato

Artículo 123.

Se consideran como desacato a las ordenes de la Administración Tributaria Estatal.

1 La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria estatal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2 La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria estatal o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden de la administrativa o judicial.

Quien incurre en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de tres mil importes tributarios estadales (3.000 I.T.E).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará además de la sanción pecuniaria, nuevamente la clausura de la oficina, local o establecimiento; por quince (15) continuos.

Incumplimiento

ARTÍCULO 124.

El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario incluso en resoluciones y/o providencias administrativas, será sancionado con multa de: mil a tres mil importes tributarios estadales (1000 a 30000 I.T.E).

**CAPÍTULO II
DE LOS ILÍCITOS MATERIALES**

ARTÍCULO 125.

Ilícitos Materiales. Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.

2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

ARTÍCULO 126.

Retraso. Quien pague con retraso los tributos debidos, será

sancionado con multa del: uno por ciento (1%) de aquellos. Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una verificación o fiscalización por la Administración Tributaria estatal, respecto del tributo de que se trate.

En caso de que el pago del tributo se realice en el curso de una verificación o fiscalización, se aplicará la sanción prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 127. Disminución Ilegítima de Ingresos Tributarios. Quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de: un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: En los casos de haber aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, se aplicará la multa en: un diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Parágrafo Segundo: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo Tercero: Las sanciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo respectivo.

ARTÍCULO 128. No enterar cantidades retenidas o percibidas. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades establecidas por la Administración Tributaria estatal, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta

un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

TÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 129. Oposición al cumplimiento de la labor de funcionarias y funcionarios. Los contribuyentes o responsables a que se refiere esta ley que de cualquier modo se opusieren al cumplimiento de la labor de las funcionarias o funcionarios encargados de la verificación y fiscalización de la renta de especies fiscales, que rehúsen mostrar los documentos, libros u otros documentos o información requeridas e impidan su examen, nieguen a la funcionaria o funcionario la entrada a la oficina o negocio o le presenten obstáculos de cualquier naturaleza, serán sancionados, a requerimiento de la funcionaria o funcionario con multa de un mil importes tributarios estatales (1000 I.T.E).

ARTÍCULO 130. Multa y Clausura. Serán sancionados con multa de cincuenta importes tributarios estatales (50 I.T.E) y clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, quien incurra en los siguientes ilícitos:

1. No llevar los registros establecidos en la presente Ley, así como la no utilización de los formularios previstos y la omisión en el levantamiento de las actas correspondientes.
2. La no presentación de los registros, actas o formularios indicados, así como de cualquier otro documento requerido por las funcionarias o funcionarios a los fines de la verificación y fiscalización.
3. La destrucción o pérdida de los registros y demás documentos señalados, salvo que se comprobare que la destrucción o pérdida ocurrida por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 131. Responsabilidad solidaria. Todo funcionaria o funcionario que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta

Ley o en su Reglamento, responderá solidariamente de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias establecidas en esta Ley, que corresponda como ilícito formal o material, de 1% hasta un 25%, de lo interpuesto al organismo o ente que representa, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y disciplinaria, tomando en consideración los agravantes o atenuantes valorados por la administración tributaria estatal.

ARTÍCULO 132. Exclusividad del expendio de especies fiscales. El expendio de Especies Fiscales es exclusivo de la Administración Tributaria estatal y no podrá ser delegada en forma alguna a un particular, en consecuencia quedan sin efecto las autorizaciones emitidas.

Parágrafo Primero: El que incurra en la inobservancia y aplicación de la presente norma, será sancionado con multa de doscientos importes tributarios estatales (200 I.T.E) sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la norma rectora y el comiso de las especies fiscales.

Parágrafo Segundo: Si el infractor es funcionaria o funcionario público, la falta se considera grave por lo que además de la sanción pecuniaria, será sancionado administrativa, civil y penalmente, sin perjuicio de que sea aplicable la sanción de comiso de las especies fiscales respectivas.

ARTÍCULO 133. Acumulación de multas. Las multas que se establecen en la presente ley se aplicarán acumulativamente y su imposición no exime del pago de la contribución omitida, ni excluye la aplicación de las sanciones que establece la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 134. Oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales. Las cantidades de dinero que deban ingresar a la Tesorería del Estado Aragua por concepto de multas, serán pagadas por el interesado en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.

ARTÍCULO 135. Imposición de las multas. Las multas contempladas en esta Ley serán

impuestas por las funcionarias o funcionarios de la Administración Tributaria estatal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y el reglamento de la presente Ley.

Lapso de pago de la multa.

Artículo 136- El pago de la multa por parte del contribuyente deberá ser realizado en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos, una vez notificado el acto administrativo por parte del órgano competente en materia tributaria estatal.

TÍTULO XII DEL RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL

ARTÍCULO 137. Resguardo Tributario. El Resguardo Tributario Estatal será ejercido por la Guardia Nacional o La Policía del Estado Aragua como cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria estatal, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

TÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 138. Imposición de sanciones. Las sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por la Administración Tributaria estatal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en esta Ley y en su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 139. Presunción de Incumplimiento. Al existir la presunción de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, la Administración Tributaria estatal, ordenará la apertura del procedimiento administrativo mediante resolución, autorización y/o providencia administrativa según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario o demás normativas que regula el funcionamiento de la Administración Tributaria estatal.

Parágrafo Único: Los recursos que se ejercieren con relación a las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley, se sustanciarán conforme lo prevé el Código Orgánico

Tributario u otras leyes especiales que regulen la materia.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 140. **Ingresos.** Todos los ingresos que provengan y se recauden por la aplicación de la presente Ley, serán considerados como ingresos propios para gastos de inversión o para gastos ordinarios del Gobierno Bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 141. **Exención de utilización de papel sellado.** Quedan exentos de la utilización del papel sellado, en el ámbito del territorio del estado Aragua, los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional o del estado Aragua que por disposición legal estén exonerados de este uso, así como, también las dependencias estatales.

ARTÍCULO 142. **Prescripción de la Obligación de Pagar.** La obligación de pagar las contribuciones establecidas en esta ley prescribe a los seis (6) años, a partir de la fecha en que se hace exigible. La acción administrativa para la aplicación de las sanciones prescribe a los seis (6) años, contados a partir del día en que se cometió la contravención. Las sanciones prescriben a los seis (6) años contados desde el día en que se impongan.

ARTÍCULO 143. **Régimen de Administración Tributaria.** El Régimen de Administración Tributaria del estado Aragua, será ejercida por el Ejecutivo Estadal, a través de la Administración Tributaria estadal.

ARTÍCULO 144. **Aplicación supletoria.** Todo lo no previsto en esta Ley se rige por su Reglamento, la Ley de Hacienda Pública del estado Aragua, el Código Orgánico Tributario, las resoluciones, providencias administrativas y/o decretos dictados según el caso.

ARTÍCULO 145. **Adhesión al valor del Petro o cualquier otra moneda virtual.**

El Ejecutivo del estado Aragua, mediante decreto, podrá adherirse como base de cálculo para el cobro de los tributos estatales al Petro o cualquiera otra moneda virtual establecida por el Ejecutivo Nacional, siempre que sea más favorable para los intereses del estado.

TITULO XV DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO 146- **Derogación de la Ley**
Se deroga la Reforma Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua N° 1.983 de fecha Diecisiete (17) de Agosto de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 147.- **Vigencia de la Ley**
La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, en la ciudad de Maracay, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Boliviriana.

**ANÍBAL FUENTES (FDO)
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**AMANDA NIEVES (FDO)
SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**